



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente 70 001 33 33 006 2012 -00109-01
Actor ELIHU JORGE PATERNINA VILLARREAL
Demandada UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Tema: LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE CARÁCTER LABORAL Y SU CONSECUENTE PAGO.

SENTENCIA No. 006

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 30 de noviembre de 2.012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se negó el amparo de los derechos reclamados por el actor.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por el Señor ELIHU JORGE PATERNINA VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.538.482 de Sincelejo, quien actúa en nombre propio.

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE.

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda

El accionante presentó acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD DE SUCRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al salario digno y la vida digna.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, se sintetizan los siguientes:

Manifestó que, se ha desempeñado como docente de la Universidad de Sucre desde el año 2005, vinculado mediante la modalidad de contrato especial de prestación de Servicios, reglamentado por el Acuerdo N° 013 de 1994, expedido por el Consejo Superior de esta entidad, a través del cual se acoge el reglamento para el personal docente de la misma.

Arguyó que, el mencionado acuerdo establece en el literal B del artículo 4° como docentes de tiempo completo a quienes tienen a su cargo una jornada laboral de 40 horas semanales, las cuales serían completadas con una docencia directa semanal de 12 a 15 horas teórico- prácticas, y demás actividades de preparación de evaluaciones, clases, calificaciones; igualmente en el literal C del mismo artículo, se denominó como docentes de medio tiempo a quienes dedican una jornada laboral de 25 horas semanales, teniendo a su cargo una docencia directa entre 10 a 11 horas teórico- prácticas.

Señaló que, con fecha de 22 de mayo de 2008, el Consejo Superior Universitario profirió el Acuerdo N° 008, por medio del cual se creó el estatuto para docentes ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo, catedráticos, visitantes y ad- honorem de la Universidad de Sucre; modificando radicalmente el Acuerdo N° 013 de 1994, este nuevo reglamento determinó para los docentes ocasionales de tiempo completo una dedicación de 40 horas laborales semanales dentro de las cuales tendrán una carga académica mínima de 16 horas y para los docentes de medio tiempo una dedicación de 25 horas laborales semanales con una carga académica mínima de 12 horas.

Argumentó que, el acogimiento de esta reglamentación resulta un trato discriminatorio y lesivo, pues está afectando los derechos de aquellos maestros que no pertenecen a la carrera docente de la entidad accionada, imponiéndoles no solo un régimen restrictivo, sino también un gravamen al incrementarles la intensidad horaria que deben laborar pasando de 15 horas máximas a un mínimo de 16 horas, cuando por esas mismas horas o menos un educador de carrera devenga como docente de tiempo completo, no obstante su salario se ve aumentado en un 25% al hacerle el reconocimiento como docente de dedicación exclusiva.

Finalmente sostuvo que, ha sufrido los efectos perjudiciales del referido acuerdo, ya que actualmente le fue asignada una carga académica de 15 horas de clase semanales, y ha pasado de devengar el salario de un docente de tiempo completo a uno de medio tiempo, cuando simultáneamente en esa misma institución se encuentran laborando profesores que

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

posen igual calidad con hasta 12 horas semanales a su cargo que son remunerados como si fueran de tiempo completo.

V. LO QUE SE PIDE

La parte accionante solicita: *que se inaplique por excepción de inconstitucionalidad el acuerdo N° 008 de 2008 del Consejo Superior de la Universidad de Sucre y como consecuencia de ello le sea ordenado a la entidad accionada aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo N° 013 de 1994 reconociéndole la condición de docente de tiempo completo siendo remunerado como tal, asimismo solicita que le sean canceladas las diferencias económicas dejadas de percibir, desde el momento en que fue designado como docente de medio tiempo.*

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

• UNIVERSIDAD DE SUCRE ¹

La UNIVERSIDAD DE SUCRE por conducto de su Rector en calidad de representante legal de la entidad, se refirió a la demanda en los términos que se narran a continuación:

Sostiene que, al pretenderse la protección de derechos de carácter salarial y prestacional, cuando existe para tales fines una acción especial como la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la presente acción resulta improcedente, aun más cuando de los hechos de la misma se colige que esta no fue utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Afirma que, la entidad demanda no ha transgredido el derecho fundamental de igualdad que el actor alega, pues no puede existir violación entre desiguales dado que, es la misma Ley 30 de 1992 quien regula y establece la categorización de los profesores de las universidades, señalando en su artículo 72 que, los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo amparados por el régimen especial previsto en la ley, son servidores públicos no de libre nombramiento y remoción por tanto ingresan a la carrera docente mediante concurso público de méritos, igualmente los artículos 73 y 74 de la misma normatividad, indica que los docentes de cátedra universitaria y los ocasionales estos últimos requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año, no son servidores públicos ni trabajadores oficiales ingresan por designación directa del nominador por lo cual no podría dárseles la misma denominación.

Así mismo argumenta que, al procurar el actor como docente ocasional se le dé igual trato que un profesor de planta de tiempo completo o de medio tiempo por la carga laboral que le ha sido asignada, constituye un imposible jurídico y más si por vía de tutela prácticamente intenta cambiar el contenido de la ley 30 de 1992.

Finalmente indica que, al no ser vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y frente al cumplimiento cabal de las normas de rango constitucional y legal, solicita se declare improcedente esta acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial idónea para los fines pretendidos.

¹ Folios 67 a 72 C. Ppal

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia del Acuerdo N° 013 de 1994²
- Copia del Acuerdo N° 008 de 2008³
- Copia de certificado laboral ⁴
- Copia del acta de posesión del Rector de la Universidad de Sucre ⁵
- Copia de Certificación de la división de recursos humanos de la Universidad de Sucre en la que hace constar que el Sr. Vicepresidente, se encuentra ejerciendo actualmente el cargo de rector⁶

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.⁷

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 30 de noviembre de 2.012, resolvió improcedente la acción de tutela instaurada por el actor, al considerar que: “ *de los hechos que sustentan la presenta acción se deduce que el demandante no está utilizando esta acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable , así al existir un medio judicial de defensa ante la jurisdicción Ordinaria Laboral apto para la consecución de dichos fines la misma no será procedente, de la misma manera aclara que la calidad de docente ocasional no lo hace servidor público tal como lo establece la ley 30 de 1994 por tanto no se está ante un tema de función pública; distingue que, el acuerdo 008 de 2008 no es un acto administrativo enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y o de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que es producto del ejercicio de la autonomía universitaria reconocida por la Constitución Nacional y rige exclusivamente aspectos laborales de carácter particular, no en uso de la función pública o administrativa, siendo una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre la universidad y el docente ocasional ventilándose por la jurisdicción ordinaria laboral*”

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2.012⁸, el señor ELIHU JORGE PATERNINA VILLARREAL en calidad de Docente de la Universidad De Sucre, impugnó la sentencia del 30 de noviembre de 2.012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; argumentando que el Juez de primera instancia desconoció al momento de fallar la pretensión que se configura en razón a un trato desigual y discriminatorio y que de ninguna manera se presenta una controversia directa entre empleador y trabajador en función o en consideración del contrato de trabajo, no siendo entonces competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, la pretensión es el amparo del derecho a no recibir un trato desigual y discriminatorio, y que no obstante no existe

² Folios 18 a 59 C. Ppal

³ Folio 9 a 17 C. Ppal

⁴ Folio 6 a 8 C. Ppal

⁵ Folio 71 C. Ppal

⁶ Folio 72 C. Ppal

⁷ Folios 73 a 85 C. Ppal

⁸ Folio 92 a 95 C. Ppal

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

mecanismo procedente diferente a la tutela ya que el acto administrativo no es demandable en sede de nulidad y restablecimiento del derecho como lo advierte el A quo, del mismo modo manifiesta que su calidad es la de servidor público puesto que es un colaborador de la administración que presta el servicio público de educación indistintamente de la forma como este se encuentre vinculado, también hace referencia a la sentencia C-006 de 1996 la cual describe las similitudes y diferencias entre un profesor de planta y un profesor ocasional, por último precisa que siendo la tutela su único mecanismo de defensa judicial es procedente su presentación.

X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 12 de diciembre de 2.012⁹, se concedió la impugnación contra el fallo proferido el 30 de noviembre de 2.012 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO y por proveído del 18 de diciembre esa anualidad, fue admitida la misma por este Tribunal, notificada esta decisión a las partes.

XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

11.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

11.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y su contestación, considera la Sala que el problema jurídico a plantear es el siguiente:

¿Es la acción de tutela, el mecanismo judicial adecuado para obtener el reconocimiento de derechos y pago de acreencias laborales, presumiblemente vulnerados por la expedición de un acto administrativo general de parte de la accionada?

11.3. Procedencia subsidiaria de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

⁹ Folio 97 C. Ppal

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. (subrayado por Sala)

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

11.4 Derecho a la igualdad de los Docentes Universitarios

El derecho a la igualdad es objetivo, se predica frente a la identidad de los iguales y ante la diferencia entre los desiguales, en este sentido, el artículo 13 constitucional, consagra este derecho, cuya fórmula básica es que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual, evitando y prohibiendo así las discriminaciones activas, como lo son las leyes que excluyen a grupos raciales del goce de un derecho fundamental y las discriminaciones pasivas donde frente a una situación desigual, se le trata igual.

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, prevé lo siguiente:

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”

Paralelo a lo anterior, la misma Corte Constitucional en su sentencia 006 de 1996 expresa:

“...No se encuentra fundamento constitucional que justifique la negación expresa que hace la disposición demandada, del derecho que tienen los profesores ocasionales, en tanto trabajadores al servicio del Estado, al reconocimiento, obviamente proporcional, de las prestaciones sociales que consagra la legislación laboral, mucho menos, cuando ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la C.N. constituyen beneficios mínimos irrenunciables. Los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere la norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera.

La realidad de las condiciones de trabajo de los profesores ocasionales, es similar a la que presentan los profesores de carrera; ello implica que dicha realidad supere la intención que al parecer subyace en la formalidad que consagra la norma impugnada, referida a que sus servicios se reconocerán a través de resolución, lo que no puede entenderse como razón suficiente para que el patrono, en este caso la universidad estatal u oficial, desconozca las obligaciones que le asisten en una relación de trabajo, diferente a la contratación administrativa, como si lo es la de los profesores catedráticos, a los que se refiere el artículo 73 de la Ley 30 de 1992, y los derechos del trabajador por ser éste ocasional.

Homologar una figura con otra, determinar el alcance de la misma, o sus condiciones de aplicabilidad, en síntesis, determinar el régimen aplicable a los particulares que transitoriamente presten sus servicios al Estado, en este caso como profesores ocasionales de universidades estatales u oficiales, es una función que la misma Constitución, de manera expresa, le otorgó al legislador. Decidir que el régimen aplicable a los profesores ocasionales es el mismo que la ley estableció para los supernumerarios, tal como se solicita en el concepto fiscal, implica el ejercicio de una actividad legislativa que no le corresponde a esta Corporación...”

De esta manera confirmamos que no existe igualdad entre los docentes ocasionales y de planta, cada uno recibirá retribución dependiendo a lo trabajado y reglamentado con respecto a su forma de vinculación.

En síntesis, la acción de tutela es improcedente para exigir prestaciones derivadas del contrato de prestación de servicios, salvo que se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que tales prestaciones correspondan al mínimo vital, características que no encontramos en este caso.

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

11.5. Procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de de derechos laborales originados en un contrato de prestación de servicios.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en el sentido de negar la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de derechos laborales, pues es la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral correspondiente, a quien compete dirimir las controversias relativas a la reclamación de orden laboral, tal como lo contempla el Código Procesal del Trabajo. No obstante, cuando el no pago de esos derechos laborales vulnere o amenace derechos fundamentales tales como la vida digna, el mínimo vital, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para hacer efectivo el pago de las prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, dado que se está en presencia de un perjuicio irremediable susceptible de ser restaurado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela .

Para ello la afectación del mínimo vital debe estar acreditada siquiera sumariamente por quien la alega, en todos los casos. Se trata de un tema sobre el cual la H. Corte Constitucional se ha pronunciado ya en múltiples ocasiones señalando:

“ La informalidad de la acción de tutela, y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones; sin embargo, en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.”

Más adelante, en sentencia T-371/00, M.P Antonio Barrera Carbonell, reitera el concepto de la presunción de afectación del mínimo vital en los siguientes términos:

"Éste (el mínimo vital) se presume afectado cuando la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia"

Es de precisar entonces que, la acción de tutela es improcedente para el pago de derechos laborales del contrato de prestación de servicios, salvo que se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, o que correspondan a una afectación grave del mínimo vital, advirtiendo que, el juez de tutela debe examinar, cada caso en particular puesto a su consideración, para determinar si, se está ante un perjuicio irremediable demostrable, en la medida en que la suma periódica que se estableció como retribución de la labor desarrollada, constituye el mínimo vital para el afectado.

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

El Caso Concreto

El señor **ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL**, solicita que por medio de esta acción de tutela se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al salario digno y vida digna, para lo cual solicita se inaplique el acuerdo N° 008 de 2008 del Consejo

Superior de la Universidad de Sucre y en su lugar le sea aplicado el Acuerdo N° 013 de 1994 proferido por la misma, a fin de ser reconocido como docente universitario de tiempo completo y remunerado como tal, igualmente reclama que le sean canceladas las diferencias económicas dejadas de percibir desde el momento en que fue denominado docente de medio tiempo.

En primer lugar, resulta necesario aclarar que la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad, como herramienta de control de constitucional deriva de la cláusula de supremacía insertado en el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, pretendida por el actuante, no es propio de análisis de esta acción, por cuanto el objeto de estudio del acto administrativo en cuestión, no corresponde a estas instancias y mucho menos a este juez constitucional, sino al juez natural y competente que deba dirimir dicho conflicto, sin embargo, es de advertirse que esta premisa opera de manera automática en los casos de manifiesta incompatibilidad entre preceptos legales u otras normas jurídicas y los constitucionales, para que haya aplicación prevalente de las normas de la carta.

Así mismo, conviene aludir que, la acción de tutela como herramienta judicial, está encaminada a la protección de derechos constitucionales fundamentales, debiendo ser utilizada como mecanismo principal de protección; en ese contexto debe entenderse que los recursos judiciales ordinarios, son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos, estando el juez obligado a resolver el problema sometido a su consideración, de ahí el carácter subsidiario de la tutela frente a los restantes medios de defensa judicial.

En esos términos la H. corte Constitucional ha expresado que:

“no basta que en el caso concreto se presente una violación de los derechos fundamentales, sino que es menester, además, que la persona carezca de un medio de defensa judicial eficaz. La nota de eficacia del medio de protección judicial no puede apreciarse en abstracto y sin consideración de los derechos constitucionales fundamentales involucrados¹⁰”

En ese orden de ideas, al considerar que este asunto tiene una competencia definida por el legislador, esta acción no se encuentra llamada a prosperar pues el actor dispone de otro medio de defensa como lo es la acción ordinaria laboral ante la Jurisdicción laboral correspondiente, ya que son los jueces laborales los encargados de resolver este tipo de conflicto atendiendo a la calidad que ostenta el accionante como docente ocasional identificándose como un trabajador particular y no un servidor público, tal como se aprecia del contenido del art 74 de la Ley 30 de 1992. Ahora bien, el accionante no señala estar utilizando esta vía, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que a todas luces no es procedente la presente acción para lograr los fines pretendidos por el actor.

¹⁰ Artículo 6 Decreto 2591 de 1991. Así mismo, Sentencia SU- 544 de 2001 Corte constitucional

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Desde luego, se debe tener presente las circunstancias concretas y los derechos constitucionales invocados por el actuante, cuando determina que los derechos a la igualdad, al trabajo y a la vida digna han sido violados como lo indica en el libelo demandatorio. Frente a lo dicho, considera esta Sala que en primer lugar, el derecho a la igualdad debe predicarse entre iguales y ante situaciones similares, circunstancia que para el presente caso no se cumple, pues si bien el actor señala su situación frente a la de otros trabajadores vinculados a la entidad accionada, de quienes predica la igualdad, no se evidencia una condición igual a la suya, ya que coloca en un plano de igualdad a docentes ocasionales y docentes de planta, cuando claramente es la misma normatividad vigente (Ley 30 de 1994 en sus artículos 72,73 y 74) la que establece que ambos comportan aspectos bien diferenciados atendiendo así al tipo de vinculación, intensidad horaria, relación contractual, entre otras. Además no demostró la no igualdad en docentes de su tipo de vinculación que es donde puede proceder este medio.

Es de precisar, que frente a la eventual violación del derecho al trabajo y al salario digno alegada por el actor; La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al trabajo ostenta carácter fundamental así:

“En el marco normativo del Estado social de derecho vigente en Colombia, el trabajo tiene la doble calidad de derecho fundamental y de obligación social (artículo 25 C.P.); además, es doctrina

reiterada de esta Corte que: “El trabajo tiene un carácter de derecho-deber y, como todo el tríptico económico de la carta -propiedad, trabajo, empresa-, cumple una función social. Es una actividad que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado¹¹”.

Sobre este aspecto, debe entenderse que existe obligación por parte del Estado y por tanto de todas las autoridades de respetar las opciones de las personas por acceder a un trabajo. Ello es particularmente significativo ya que representa una garantía al permitir la posibilidad de acceder a un empleo digno sin que sea restringida dicha opción por terceros. Al respecto, esa Corporación señaló:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”¹². (Subrayado por sala)

Es de anotar que solo dentro de estas condiciones es tutelado el derecho al trabajo de personas cuyas opciones de ser vinculadas laboralmente se han visto sometidas a tratos discriminatorios que impidan ejercer la labor para la cual fueron contratados, se observa según obra en el escrito de demanda, que esto no corresponde a la realidad del actor, por tanto no le ha sido transgredido su derecho al trabajo en esa dimensión.

XII. CONCLUSIÓN

De conformidad con el análisis efectuado, la Sala confirmará la sentencia objeto de revisión, dado que se estableció que la acción de tutela no es el mecanismo judicial adecuado para obtener el reconocimiento de derechos y pagos de acreencias laborales

¹¹ sentencia C-221 de 1992

¹² Sentencia T-625 de 2000

Expediente: 2012-00109-01
Actora: ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL
Demandada: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Procedencia: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

presumiblemente vulnerados al señor ELIHU JORGE PATERNINA VILLAREAL, no obstante la entidad accionada demostró que el actuante tiene el cargo de docente ocasional siendo remunerado conforme a lo prescrito en el acuerdo expedido por la Universidad de Sucre el cual lo reglamenta; quedando así probado que el actor cuenta con un trabajo, en donde no se afecta su vida digna ni mucho menos el derecho a la igualdad al no ser este desmeritado en relación a los demás docentes que ostentan su similar condición de docente ocasional de medio tiempo.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo, por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el fallo de tutela del 30 de noviembre de 2.012, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 008

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RIOS
Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CARDENAS
Magistrado